

La adopción del interés legítimo en el nuevo amparo mexicano y su vinculación a la protección de DDHH*

María del Carmen Aguilar Vergara**

Irvin Uriel López Bonilla***

RESUMEN: La reforma constitucional del 06 de junio de 2011 marcó la transformación del Juicio de Amparo en México. La inclusión del interés legítimo, individual o colectivo, implica la capacidad de recurrir a la Justicia Federal persiguiendo la protección de los Derechos Humanos (DDHH), por una afectación indirecta pero real y cierta, a la esfera jurídica lato sensu -respecto de la causa remota-; provoca la potencialización de garantía, tutela e incluso efectividad de las prerrogativas innatas al ser humano, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM) y en los tratados internacionales suscritos por México.

Palabras clave: Derechos Humanos, esfera jurídica, interés legítimo, Juicio de Amparo.

ABSTRACT: The constitutional reform from June 6th of 2011 setted the transformation of the Amparo action in Mexico. The introduction of the individual or collective legitimate interest means the capability of reaching to the federal justice persuing a Human Right`s proteccion from a indirect but real harm to the legal sphere lato sensu - from the remote cause-; it provoques the guarantee`s potentiation, guardianship and even the effectiveness of the human being`s native prerogatives given in the Mexican United States Constitution and international law signed by Mexico.

Keywords: Human Rights, legal sphere, legitimate interest, Amparo Action.

SUMARIO: Introducción; 1. La concepción del juicio de amparo con base en la reforma del 06 de junio de 2011; 2. Del interés legítimo; 2.1. Concepto y diferencias con el interés simple y jurídico; 2.2. Referencias internacionales que inspiraron la adopción del interés legítimo en el sistema mexicano: Italia y España; 3. Trascendencia de la articulación del interés legítimo en la exigibilidad y

*Artículo recibido el 31 de agosto de 2015 y aceptado para su publicación el 6 de noviembre de 2015.

**Licenciada en Derecho por la Universidad Anáhuac, Maestrante en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la Universidad Veracruzana.

***Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestrante en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la misma Casa de Estudios.

justiciabilidad de DDHH, a través del Amparo mexicano; Conclusiones; Bibliografía.

Introducción

La reforma constitucional en materia de amparo del 06 de junio de 2011, se orientó a rearticular la figura amparista mexicana, a fin de otorgar al gobernado mayor certeza en la exigibilidad y justiciabilidad de los DDHH que le son reconocidos por imperio de la CPEUM y de los tratados internacionales, mismos que han cobrado auge en la retórica del siglo XXI; a través de la mencionada reforma se instituyen instituciones jurídicas al más importante mecanismo de tutela constitucional; entre otros, se adopta al interés legítimo –objeto de estudio del presente trabajo–.

Este documento, mantiene como principal objetivo, examinar al interés legítimo como una institución jurídica incorporada recientemente al Derecho de Amparo, a fin de determinar el sentido, significado y alcance en la protección jurisdiccional de los DDHH; lo anterior, con fundamento epistemológico en los métodos exegético, dogmático, histórico, real y de derecho comparado.

Asimismo, tres son los ejes que constituyen el cuerpo de este trabajo; primero, se trata de sustentar una visión conceptual del Juicio de Amparo, posteriormente, se atiende a la conceptualización y diferencias mantenidas entre el interés simple, jurídico y legítimo, amén de una breve semblanza de la referencia italiana y española que sirvieron como inspiración en el acogimiento de ése último en el sistema jurídico mexicano, finalmente, se abordan las injerencias de la arquitectura y aplicación del interés legítimo en la protección jurisdiccional de DDHH, rescatando, a manera de ejemplos, la titularidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESC-A).

Si bien es cierto, que el objeto de estudio sobre el que se enfoca el trabajo es una figura de reciente incorporación en el ordenamiento positivo en México, también lo es que viene a aparecer en un momento en el que se requieren mecanismos de tutela efectiva para los DDHH.

1. La concepción del juicio de amparo con base en la reforma del 06 de junio de 2011

El Juicio de Amparo, desde su inclusión en el sistema jurídico nacional, a través de la Constitución Mexicana de 1857, se instauró como un guardián del Derecho y de la Carta Magna; su teleología ínfima, aspira “[...] a hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado”,¹ por tanto, ha sido socorrido por éstos con el fin de proteger su esfera por las actuaciones arbitrarias de los gobernantes; se

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, México, 1998, pág. 3.

La adopción del interés legítimo en el nuevo amparo mexicano y su vinculación a la protección de DDHH

refiere a un modo de defensa que permite hacer frente a las acciones del orden público (poderes) y obligarlo a sujetarse a los imperativos constitucionales.²

La finalidad del Amparo, no solo se circunscribe a la preservación del orden constitucional y normativo no constitucional del gobernado,³ sino se enfoca a la protección de la persona, por lo que conviene ser abordado desde diversas ópticas: como un instrumento de solución de conflictos constitucionales y de tutela de DDHH -visión histórica-, como una institución compleja que aborda diversidad de instrumentos procesales -visión contemporánea- y, como una figura jurídica que debe ser atendida en concatenación con instrumentos internacionales -visión comparada-.⁴

Ahora bien, la concepción tradicional del Amparo,⁵ fue trastocada por la reforma del 06 de junio de 2011 donde se modifica el contenido de los artículos 103 y 107 -columna vertebral del referido juicio-.

Lo preceptuado en el artículo 103 constitucional, permite que dicho juicio proceda contra normas generales -anteriormente solo se hacía referencia a leyes- y actos u omisiones de autoridad, que atenten, contra los DDHH y las garantías para su protección reconocidas en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales adoptados por México (fracción I); así mismo se estima procedente cuando las normas generales o actos de autoridad federal vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal (DF), o viceversa (fracciones II y III).

En el artículo 107 de la Constitución Federal se describe el esquema general de substanciación del proceso del Juicio de Amparo; sin embargo, solo se atenderá a la inclusión de las nuevas instituciones que antes de la reforma no se tenían contempladas. En este sentido, en primer término, yace la incorporación del interés legítimo, individual o colectivo, que puede ser invocado por quien vea agraviada su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico y, siempre que el acto reclamado no devenga de resoluciones judiciales,

² *Ibidem.*, pág. 8.

³ BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 17ª ed., Porrúa, México, 1981, pág. 174.

⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México, 1993, págs. 19-22.

⁵ Burgoa, como muchos otros doctrinarios, desarrolló el concepto del Juicio de Amparo y, en gran parte, había permanecido inamovible tanto en su estructura como en su substanciación; el tratadista lo concibió como “[...]un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados y que, por último, protege toda la Constitución así, como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico de tutela directa de la Constitución y de la tutela indirecta de la ley secundaria, preservando [...] todo el derecho positivo”. BURGOA, Ignacio, *Ob. Cit.*, págs. 173 & 174.

administrativas o de trabajo –fracción I–⁶ y, por otro lado, el acogimiento del amparo adhesivo al que puede allegarse la parte que haya obtenido una sentencia favorable y con un interés jurídico en que subsista el acto reclamado –fracción III–.

Lo que es innegable, es que la reforma, alteró –para bien– al Juicio de Amparo, consagrándolo como un mecanismo indubitable en la exigibilidad y justiciabilidad de los DDHH de quien habita el territorio nacional. La ley federal de la materia “[...] a la luz de la nueva regulación constitucional del Amparo y el contexto jurídico en que se produjo [...]”,⁷ fue importantemente modificada, como afirma Ferrer McGregor, por razones de índole práctica y simbólica,⁸ modernizando, de esta manera, una institución que necesitaba con apremio ser reconsiderada en su estructura sustantiva y adjetiva, para así poder proveer la protección y justicia a los ciudadanos dentro del mundo globalizado en el que hoy en día se vive.

El nuevo texto de la *Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Ley de Amparo), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013, adoptando, de esta manera, la tutela *ad hoc*, requerida en la plenitud del siglo XXI y marcado al rubro de las reformas constitucionales; ampliando, por ejemplo, el concepto acostumbrado de “autoridad responsable”, para incluir en él, la actuación de los particulares cuando se asimilen a ésta en la ejecución de actos con los que se concluyen DDHH.

Así las cosas, como producto de la reforma, la concepción del Amparo ha requerido una adaptación; en tal medida se propone entenderlo como un medio jurisdiccional que preserva los DDHH y las garantías para la protección de los mismos;⁹ que resguarda la competencia de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y del Estado Mexicano, como autoridad federal;¹⁰ que asegura el goce pleno de los DDHH de que son titulares las personas que habitan el territorio nacional, siempre que se vean alterados por una norma general, acto u omisión de autoridad o de particulares, cuando éstos ejecuten actos equivalentes a los de aquella;¹¹ impulsados por un interés jurídico o legítimo, individual o colectivo,¹² protegiendo a la propia Constitución y las leyes que de ésta emanan, preservando todo el sistema jurídico.

⁶Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), registro 2003293, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, pág. 1807.

⁷FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013, pág. 16.

⁸Ídem.

⁹Como se refirió con antelación, la CPEUM, establece la tutela, a través de amparo, de los DDHH y garantías para su protección, que reconoce tanto la propia Constitución como los tratados internacionales; no obstante, la ley reglamentaria de la materia lo preceptúa en el artículo 1.

¹⁰Cfr. Art. 1 de la Ley de Amparo.

¹¹Cfr. Fracción II; art. 5, de la Ley de Amparo.

¹²Cfr. Fracción I; art. 5, de la Ley de Amparo.

2. Del interés legítimo

2.1 Concepto y diferencias con el interés simple y jurídico

A lo largo de los años, sin importar el área del Derecho que se trate, el litigio, se han caracterizado por velar por un simple hecho: el interés; refiriéndose que ostentan éste, aquellos que tienen la capacidad para actuar dentro de ese choque de fuerzas. De acuerdo con el Diccionario de Lengua Española, la palabra interés proviene del latín *interesse*, que significa importar; así mismo se circunscribe a la idea de un provecho, utilidad o ganancia; un interés al valor de algo o la inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, etc.; la conveniencia o beneficio en el orden moral o material.¹³ De esta manera, se puede precisar que el interés se encuentra relacionado con el provecho que se pueda obtener de la realización de una determinada acción. Para los efectos de un litigio, el interés del sujeto estará determinado por la utilidad o beneficio que obtenga del mismo.

De la definición apuntada con anterioridad no se aparta Ihering, puesto que entiende al interés como “[...] utilidad, bien, valor, goce, necesidad humana”,¹⁴ en el sentido que éste va ligado con la satisfacción que se obtendrá -a mayor satisfacción mayor será el interés y viceversa-.

Empero en la doctrina y en la práctica jurídica se han identificado tres tipos de interés: simple, jurídico y legítimo. Se detalla, *a grosso modo*, los dos primeros para diferenciarlos con el tercero. A través del interés simple se reconoce legitimación a cualquier ciudadano, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad;¹⁵ el interesado no mantiene un derecho subjetivo o una forma de legitimarse directamente con el problema o la situación a recurrir, más que el hecho de estar interesado en la protección del derecho vulnerado, esto es, por el simple hecho de preocuparle la legalidad, sin que implique una traducción en un beneficio personal, pues no supone la afectación a su esfera jurídica en algún sentido,¹⁶ por tanto, no puede ser susceptible de tutela judicial, no obstante, que con base en dicho interés se alcanzan peticiones o denuncias.¹⁷

¹³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, “Interés”, consultado el 16 de julio de 2015, <http://lema.rae.es/drae/?val=interes>

¹⁴ TRON, Jean Claude, ¿Qué hay del Interés Legítimo?, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2012, consultado el 16 de julio de 2015, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/12%20TRON.pdf>, pág. 248.

¹⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Amparo Colectivo en México: Hacia una reforma constitucional y legal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2009, pág. 10.

¹⁶ Tesis: 1a. XLIII/2013 (10a.), registro, 2002812, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo I, febrero de 2013, pág. 822, rubro: “Interés legítimo en el amparo. Su diferencias con el interés simple”.

¹⁷ Tesis: I.4o.A.1 K (10a.), registro, 2000375, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, pág. 1220, rubro: “Interés jurídico e interés simple. Sus diferencias para efectos del amparo”.

El interés jurídico, a contrario del simple, mantiene como sustento la titularidad de un derecho –subjetivo, objetivo o erga omnes–,¹⁸ de lo que derivan las cuatro características que le atribuye Lelo de Larrea: 1. Contar con un derecho establecido en una norma jurídica. 2. La titularidad de ese derecho por parte de una persona. 3. La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho. 4. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.¹⁹ De esta forma, el interés jurídico, se erige como la asignación de prevalencia o ventaja, que el derecho proporciona, a un sujeto frente a otros, es decir, aquel donde el derecho subjetivo asiste y protege a quien acciona, por la titularidad que el derecho objetivo le reconoce.

Ahora bien, el interés legítimo presupone una afectación indirecta; no de la causa próxima –como el interés jurídico–, sino de la remota; de la esfera jurídica *lato sensu*; puesto que su fuente son las normas de acción que presuponen la garantía de intereses generales,²⁰ atendiendo, en primera instancia, a la “[...] legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple”,²¹ ya que no requiere la vulneración a un derecho subjetivo, sino el origen de lesiones indirectas –individuales o colectivas–²² que advierten la tutela judicial por la especial situación aguardada del gobernado frente al ordenamiento positivo y, que de efectivizarse la protección demandada se provocaría un beneficio en favor del accionante. El citado interés debe ser cualificado, actual y real; la anulación del acto de autoridad produce efectos positivos o negativos en la esfera de quien ejercitó la acción, quien, además debe ostentar un interés personal, propio, distinto al de cualquier otro gobernado, garantizado por el derecho objetivo –sin ser subjetivo, porque no hay potestad frente a otro–, y que afecte su esfera jurídica en sentido amplio –de lo contrario se estaría frente a una acción popular–²³.

A manera de ejemplificación, se acreditaría interés legítimo y no jurídico, verbigracia, cuando sucede la tala de reserva forestal en alguna comunidad donde el gobernado radica, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica del justiciable es indirecta pero actual, cualificada, real y jurídicamente relevante,²⁴ puesto que si bien el acto que se impugna conculca DDHH, no lo hace respecto a la proximidad de la causa, sino desde la óptica remota. La convalidación de la capacidad del ciudadano para incoar la Protección de la Justicia Federal se proyecta pese a no

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002, pág. 44.

²⁰ Tesis: XXVI.5o.(V Región) 14 K (10a.), registro, 2005078, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, pág. 1182, rubro: “Interés legítimo en el amparo. su origen y características”.

²¹ *Ibidem.*, pág. 9.

²² FERRER MAC-GREGOR y SÁNCHEZ GIL, *Ob. Cit.*, pág. 38.

²³ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, *Ob. Cit.*, pág. 63.

²⁴ En este sentido véase. Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), registro 2007921, Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, pág. 60.

existir un derecho subjetivo afectado, sin embargo, con la anulación del acto reclamado provocará un beneficio o un efecto positivo, ya actual, ya futuro, en la esfera jurídica del justiciable. En este sentido, basta con que se argumente la existencia de un cambio de la situación que experimenta y que cause molestia, siempre que ésta sea real y actual, para acreditar la legitimidad de accionar, por ejemplo, el dolerse del menoscabo del derecho a un medio ambiente sano, por virtud de que la tala de la reserva forestal afecta la calidad del aire, lo que genera una lesión indirecta pero inminente. En cambio se estaría ante un interés jurídico cuando el quejoso fuera vecino directo e inmediato de predio a talar y dicha acción ocasionara detrimento en su patrimonio.

2.2 Referencias internacionales que inspiraron la adopción del interés legítimo en el sistema mexicano: Italia y España

El interés legítimo, como institución jurídica para la legislación mexicana, es novedosa. En diversas naciones –Alemania, España, Francia e Italia– ha sido tratada ya de antaño. El modelo jurídico italiano y el español, fueron el punto de referencia para su adopción en el sistema jurídico mexicano. Véase.

A pesar de que la incubación originaria del interés legítimo se dio en Francia un siglo antes -con la Revolución de 1789-, la expresión estructurada de “interés legítimo”, proviene de la doctrina italiana de fines del siglo XIX, puesto que es en Italia donde se amalgamó el concepto de la institución con criterios propios, ya que en virtud del Consejo de Estado -concebido por la Constitución como un órgano de consulta jurídico administrativa y de tutela de la justicia en la Administración- se atribuyó el conocimiento de las causas donde se reclamaban actos de la Administración Pública en tutela de los denominados “intereses legítimos”, provocando el pronunciamiento de especialistas italianos sobre el concepto, alcances y diferencias con los derechos subjetivos.²⁵

En el proceso de la institucionalización del interés legítimo en dicha nación, se enmarcó la estricta diferencia con el interés jurídico, al grado, incluso, de atribuir para su conocimiento, jurisdicciones diversas: la ordinaria para derechos objetivos y la administrativa para el interés legítimo.²⁶ El Consejo de Estado de 1973 emite su primera sentencia sobre una acción incoada por la asociación ambientalista “Italia Nostra”, para la protección del patrimonio histórico, artístico y natural de ese país, con motivo de la licencia de construcción de una carretera en las cercanías del lago Tovel,²⁷ generando, así el antecedente de acciones de interés legítimo colectivo.

Por lo que hace al derecho español, la figura en estudio, obra en la Constitución vigente de 1978. En su figura de amparo contempla que puede interponerlo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del

²⁵ *Ibidem.*, pág. 7.

²⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, 2009, *Ob. Cit.*, pág. 11.

²⁷ *Ibidem.*, pág. 12.

Pueblo y el Ministerio Fiscal,²⁸ con base en el principio *in dubio pro actione*,²⁹ que implica que “[...] al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.”³⁰

Ahora bien, sin importar la nacionalidad de la institución –italiana o española–, el interés legítimo, siguiendo los apuntes históricos, nace cuando una conducta administrativa causa un perjuicio o genera un beneficio en la situación fáctica del interesado, por lo que se considera trascendente su impacto porque la ley y la interpretación jurídica han descartado, hasta el momento, que la condición de la situación particular frente al orden jurídico pueda provenir de una condición de hecho,³¹ lo que conlleva a aterrizar que, es imprescindible, al institucionalizar o adoptar una figura *de iure*, la interpretación de un Tribunal Constitucional, luego de la aplicación al caso concreto y, que en el Estado Mexicano, es tarea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que cumple a través de la jurisprudencia.

3. Trascendencia de la articulación del interés legítimo en la exigibilidad y justiciabilidad de DDHH, a través del Amparo mexicano

Como se mencionó con antelación, el interés legítimo, dentro del rubro procesal del Derecho de Amparo, se adoptó en el artículo 117, fracción I de la CPEUM a partir del 06 de junio de 2011 y, en el artículo 5º de la Ley de Amparo, a partir de 2013.

En este tenor, con base en los referidos fundamentos –constitucional y legal–, quien no ostente un derecho subjetivo que le permita alegar una violación directa e inmediata a su esfera jurídica, podrá incitar la actividad jurisdiccional, incoando la Protección de la Justicia Federal en favor de sus DDHH y garantías proteccionistas reconocidas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales³² aduciendo

²⁸ *Ibidem.*, pág. 36.

²⁹ MONTOYA CAMARENA, Ramsés Samuel, “Interés legítimo en amparo: Un instrumento procesal comunitarista”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 30, enero-junio 2014, consultado el 17 de julio de 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/30/ard/ard6.pdf>, pág. 171.

³⁰ Tesis: IV.2o.A.34 A (10a.), registro, 2003187, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, pág. 2167, rubro: “tutela judicial efectiva y principio *in dubio pro actione* o favor *actionis*. Interpretación de la que debe partir la jurisdicción contenciosa administrativa para respetar éste y los parámetros convencionales y constitucionales de aquélla, respecto de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la ley de justicia administrativa para el estado de Nuevo León.”

³¹ MONTOYA CAMARENA, *Ob. Cit.*, 17.

³² La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011 contempló alteración a la CPEUM en diversos preceptos, a saber, el artículo 1º (párrafos 1 y 5, adicionando de párrafos 2 y 3); el artículo 3º (párrafo 2), artículo 11 (párrafo 1), el artículo 15, artículo 18 (párrafo 2), artículo 29 (párrafo 1), artículo 33 (párrafo 1); artículo 89 (fracción X), artículo 97 (párrafo 2); artículo

La adopción del interés legítimo en el nuevo amparo mexicano y su vinculación a la protección de DDHH

un interés legítimo individual o colectivo, que será basto y suficiente para la exigibilidad, en el Juicio de Amparo, de justiciar aquellos DDHH que le han sido violentados, pues supone la existencia de un vínculo entre éstos derechos y el quejoso.

La procedencia del Amparo en el que se pretece interés legítimo se determinará siempre que se manifieste la existencia de una afectación indirecta pero cierta, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad³³ y no de probabilidad, que conlleve la presunción que de sostener la declaración jurídica pretendida se colocará al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio,³⁴ en un plano de situación favorable, ventajosa³⁵ o de utilidad, luego de una afectación meramente calificada por acto u omisión de autoridad.

Así pues, la admisibilidad del proceso tendría los mismos efectos que el iniciado por interés jurídico,³⁶ empero, en el supuesto del interés legítimo debe enfocarse, con oportunidad, a la situación especial del quejoso de cara al ordenamiento jurídico, constatando el momento en el que el acto reclamado impacta o irradia efectos

102 (párrafos 2 y 3 adicionando párrafos 5, 8 y 11 del apartado B), artículo 105 (inciso g), fracción II), artículo 11 (adiciona párrafo 2), artículo 29 (párrafos 2, 3, 4 y 5), artículo 33 (nuevo párrafo 2), sin embargo, entre lo más destacado de la reforma, fue la reincorporación de los DDHH en el ordenamiento constitucional, mismo que se verificó con la modificación del Capítulo I, del Título Primero, ahora “De los Derechos Humanos y sus garantías” y, el reconocimiento de los DDHH que se reconocen en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales, dando de esta forma un carácter multidimensional a las prerrogativas inherentes a la persona humana.

La reforma mencionada con antelación, vino a reforzar lo ya determinado en el artículo 103 de la misma Carta Magna que reconoce como exigibles, mediante el Juicio de Amparo, los DDHH que se consagren en ella y los tratados internacionales.

³³ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), *Ob. Cit.*

³⁴ *Cfr.* Tesis: IX.2o.1 K (10a.), registro, 2001357, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, pág. 1796, rubro: “Interés legítimo en el juicio de amparo. Se actualiza si al adelantar la eventual concesión de la protección constitucional se aprecia que se restituirá al quejoso en el goce de algún derecho concreto”. &. Jurisprudencia 1a./J. 47/2013 (10a.), registro 2004159, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo I, agosto de 2013, pág. 349.

³⁵ Tesis: I.4o.A.3 K (10a.), registro, 2002157, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, pág. 1908, rubro: “Interés legítimo. En qué consiste para efectos de la procedencia del juicio de amparo”.

³⁶ Jurisprudencia XXVII.3o. J/9 (10a.), registro 2008231, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, pág. 1726.

colaterales en la esfera de derechos,³⁷ que pueden transitar en la índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.³⁸

Más relevancia adquiere el concepto en examen, al hablarse, por ejemplo, de los DESC-A,³⁹ que encuentran la precisión de su contenido y alcance en la especificación de las consideraciones obligatorias, mínimas, de los poderes públicos en relación con cada uno de los derechos y, cuya adopción en la entidad estadual se vislumbra mediante el reconocimiento constitucional e internacional, que obligan al Estado a asumir su compromiso jurídico de efectividad⁴⁰ y, que como afirman Abramovich y Courtis, se caracterizan como un complejo de obligaciones positivas y negativas por parte del Estado,⁴¹ cuya garantía se da en el fortalecimiento o creación de los medios procesales de defensa idóneos que permitan justiciar su violación a través de una estructura jurisdiccional garantista.⁴²

³⁷ Tesis: XIX.1o.A.C.1 K (10a.), registro, 2007312, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro IX, Tomo 3, agosto de 2014, pág. 1726, rubro: “Demanda de amparo. Para determinar la oportunidad en su presentación cuando el quejoso aduce tener interés legítimo y reclama actos derivados de la ejecución de una obra pública, debe verificarse en qué momento éstos impactaron, colateralmente, en su esfera de derechos, mediante el análisis del material probatorio que obre en autos”.

³⁸ Tesis: I IV.1o.A.7 K (10a.), registro, 2005976, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, pág. 1813, rubro: “Interés legítimo. El reclamo de una omisión por parte de la autoridad responsable obliga al quejoso a expresar el beneficio que pudiera obtener de resultar beneficiado de concederse el amparo”.

³⁹ Esta clase de derechos, optan por una dimensión colectiva al paralelo de la individual, ya que obliga atender la concepción del principio *pro sociedad* como una progresiva transformación del principio *pro persona*, hablando de cuestiones básicas para la dignidad humana -derecho a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la salud, a la educación, a la seguridad social, al trabajo, a la protección de la familia, a la participación en la vida cultural, al agua y saneamiento, al trabajo-39, cuyo aseguramiento no puede ni debe quedarse a expensas del presupuesto que el Estado “pueda y quiera” destinar a la efectividad de los mismos, sino el compromiso de garantizar un mínimo de satisfacción, para alejarse de la noción que los atañe como un mero listado de buenas intenciones. Cfr. CORTÉS NIETO, Johanna del Pilar, *et.al.*, “La naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, [en línea], pág. 113, recuperado el 07 de agosto de 2015, disponible en http://www.urosario.edu.co/urosario_files/60/60132026-19f7-4381-9b1d-eb7d272d20c6.pdf y BARAHONA RIERA, Rocío, “Perspectivas en la justiciabilidad en los DESC en el marco del Protocolo Facultativo del Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en: *¿Hay justicia para los Derechos Económicos, sociales y Culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Cervantes Alcayde, Magdalena, *et. al.*, [coord.], Serie de Estudios Jurídicos No. 230, México, UNAM, pág. 46.

⁴⁰ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, TROTTA, Madrid, 2002, págs. 19 & 20.

⁴¹ *Ibidem.*, pág. 25

⁴² MENDIVIL GUZMÁN, Pedro y CARRILLO CERVANTES, Yuranis, “La exigibilidad procesal de los derechos sociales como instrumento de garantía y reparación en el estado constitucional”, *Jurídicas CUC*, Vol. 9, N°. 1, 2013, pág. 215, recuperado el 05 de noviembre de 2015, disponible en http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/446/pdf_32

La adopción del interés legítimo en el nuevo amparo mexicano y su vinculación a la protección de DDHH

Bajo tal premisa y ante la posibilidad de incitar la maquinaria jurisdiccional a partir de un interés legítimo individual o colectivo⁴³ para la protección y garantía de DDHH, la exigibilidad, justiciabilidad y efectividad de los DESC-A adquieren un “poco más” de apertura en el sistema jurídico mexicano. El ayuntamiento amalgamado entre la Justicia Constitucional a través del Juicio de Amparo y los DESC-A, son una referencia clara en la ejemplificación de la trascendencia de la articulación del interés legítimo como institución al seno del ordenamiento proteccionista de DDHH, por ejemplo, en la posibilidad de las personas jurídicas privadas y asociaciones civiles de incoar la Protección de la Justicia Federal cuando consideran una conculcación a DDHH.

En tal entendido, cuando se trate de una persona jurídica privada que defienda el derecho humano al medio ambiente, ésta deberá acreditar que fue constituida por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda⁴⁴ y, que entre los integrantes de la misma se encuentren habitantes o vecinos de la comunidad adyacente al lugar sobre el cual se pretenda recaiga la protección constitucional;⁴⁵ tratándose de una asociación civil que persiga tales fines, ésta tiene la posibilidad de accionar, al igual que la persona jurídica, la responsabilidad ambiental, la reparación y la compensación de los daños ocasionados al ambiente, siempre que de entre sus miembros se hallen integrantes de la colectividad vulnerada, esto deviene porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso entonces se debe

⁴³ La SCJN ha pronunciado que cuando se trate de interés colectivo, debe entenderse que éste corresponde a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad; sin embargo, ninguno de los integrantes de la colectividad es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen, por tanto, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto. Tesis: XI.1o.A.T.50 K, registro, 161054, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, pág. 2136, rubro: “Intereses difusos o colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo indirecto”.

⁴⁴ Tesis: 1a. CXLIV/2015 (10a.), registro, 2009019, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, marzo de 2015, pág. 456, rubro: “Responsabilidad ambiental. El artículo 28, párrafos primero, fracción II, y segundo, de la ley federal relativa, transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva”.

⁴⁵ Tesis: XXI.1o.P.A.25 A (10a.), registro, 2009763, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2015, rubro: “Interés legítimo en el amparo. Para acreditarlo, las personas morales privadas mexicanas cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, deben demostrar que sus integrantes son vecinos o habitan en la comunidad adyacente al lugar donde se ocasionó el daño”.

demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.⁴⁶

Ahora bien, cuando la persona jurídica o asociación civil se encause a la reparación de una transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procederá el sobreseimiento en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que será necesario realizar el análisis de la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, con lo que se logrará determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica del quejoso, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica;⁴⁷ así, el juzgador debe buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, conllevando que una vez identificada la violación a los DDHH, su decisión pueda concretar sus efectos.⁴⁸

La apertura de la Justicia Constitucional en materia de Juicio de Amparo es innegable; la inclusión de interés legítimo al engranaje de la institución amparista es sinónimo de salvaguarda de los DDHH en la retórica del sistema jurídico mexicano, permitiendo, que cada vez más grupos vulnerables se acerquen a la protección constitucional, sin importar la materia sobre la cual verse la vulneración de derechos.

Conclusión

La inclusión en el sistema jurídico mexicano del interés legítimo, principalmente en el Derecho de Amparo, permite una adaptabilidad del sistema a los requerimientos de protección de DDHH vigentes en los albores del siglo XXI, mismos que se están patentados en las reformas constitucionales del 06 y 10 de junio de 2011.

La adopción de la citada institución jurídica provoca la ampliación de la capacidad de quienes mantengan un interés cualificado, actual y real, para incoar un procedimiento que busque la Protección de la Justicia Federal a fin de restituir el

⁴⁶ Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.), registro, 2004501, Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, pág. 1854, rubro: "Interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

⁴⁷ Tesis: 1a. CLXVII/2015 (10a.), registro, 2009195, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, pág. 442, rubro: "Interés legítimo de asociaciones civiles en defensa del derecho a la educación. El juzgador debe analizar el derecho cuestionado a la luz de la afectación reclamada para determinar la procedencia del juicio de amparo".

⁴⁸ Tesis: 1a. CLXXIV/2015 (10a.), registro, 2009192, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, pág. 440, rubro: "Improcedencia del juicio de amparo. No puede alegarse violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo".

goce pleno de los derechos y libertades conculcados; de esta manera, coopera en la modernización de la concepción que se tenía del Juicio de Amparo para vislumbrarlo como un mecanismo jurisdiccional típico en la exigibilidad y justiciabilidad de los DDHH.

Sin embargo, la pauta del contenido, sentido, significado y alcance en la *praxis* del interés legítimo lo ha permeado la SCJN, puesto que a través de sus pronunciamientos ha atenuado las líneas paradigmáticas y trazado el camino para el ejercicio de la figura en calidad de ser una herramienta útil en la búsqueda por la efectividad las prerrogativas que reconoce la CPEUM y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, TROTTA, Madrid, 2002.
- BARAHONA RIERA, Rocío, "Perspectivas en la justiciabilidad en los DESC en el marco del Protocolo Facultativo del Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en: *¿Hay justicia para los Derechos Económicos, sociales y Culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Cervantes Alcayde, Magdalena, et. al., [coord.], Serie de Estudios Jurídicos No. 230, México, UNAM.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 17ª ed., Porrúa, México, 1981.
- CORTÉS NIETO, Johanna del Pilar, et.al., "La naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional", [en línea], pág. 113, recuperado el 07 de agosto de 2015, disponible en http://www.urosario.edu.co/urosario_files/60/60132026-19f7-4381-9b1d-eb7d272d20c6.pdf
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Amparo Colectivo en México: Hacia una reforma constitucional y legal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2009
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México, 1993.
- MENDIVIL GUZMÁN, Pedro y CARRILLO CERVANTES, Yuranis, "La exigibilidad procesal de los derechos sociales como instrumento de garantía y reparación en el estado constitucional", *Jurídicas CUC*, Vol. 9, N°. 1, 2013, págs. 195-218, recuperado el 05 de noviembre de 2015, disponible en http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/446/pdf_32

- MONTOYA CAMARENA, Ramsés Samuel, "Interés legítimo en amparo: Un instrumento procesal comunitarista", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 30, enero-junio 2014, consultado el 17 de julio de 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/30/ard/ard6.pdf>
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, "Interés", consultado el 16 de julio de 2015, <http://lema.rae.es/drae/?val=interes>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, México, 1998.
- TRON, Jean Claude, ¿Qué hay del Interés Legítimo?, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2012, consultado el 16 de julio de 2015, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/12%20TRON.pdf>.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002.

Jurisprudencia

- Jurisprudencia 1a./J. 47/2013 (10a.), registro 2004159, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo I, agosto de 2013, pág. 349.
- Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), registro 2007921, Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, pág. 60.
- Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), registro 2003293, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, pág. 1807.
- Jurisprudencia XXVII.3o. J/9 (10a.), registro 2008231, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, pág. 1726.
- Tesis: IV.2o.A.34 A (10a.), registro, 2003187, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, pág. 2167, rubro: "tutela judicial efectiva y principio in dubio pro actione o favor actionis. Interpretación de la que debe partir la jurisdicción contenciosa administrativa para respetar éste y los parámetros convencionales y constitucionales de aquélla, respecto de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la ley de justicia administrativa para el estado de Nuevo León."
- Tesis: 1a. CLXVII/2015 (10a.), registro, 2009195, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, pág. 442, rubro: "Interés legítimo de asociaciones civiles en defensa del derecho a la

La adopción del interés legítimo en el nuevo amparo mexicano y su vinculación a la protección de DDHH

- educación. El juzgador debe analizar el derecho cuestionado a la luz de la afectación reclamada para determinar la procedencia del juicio de amparo”.
- Tesis: 1a. CLXXIV/2015 (10a.), registro, 2009192, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, pág. 440, rubro: “Improcedencia del juicio de amparo. No puede alegarse violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo”.
- Tesis: 1a. CXLIV/2015 (10a.), registro, 2009019, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, marzo de 2015, pág. 456, rubro: “Responsabilidad ambiental. El artículo 28, párrafos primero, fracción II, y segundo, de la ley federal relativa, transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva”.
- Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.), registro, 2004501, Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, pág. 1854, rubro: “Interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
- Tesis: I IV.1o.A.7 K (10a.), registro, 2005976, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, pág. 1813, rubro: “Interés legítimo. El reclamo de una omisión por parte de la autoridad responsable obliga al quejoso a expresar el beneficio que pudiera obtener de resultar beneficiado de concederse el amparo”.
- Tesis: I.4o.A.3 K (10a.), registro, 2002157, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, pág. 1908, rubro: “Interés legítimo. En qué consiste para efectos de la procedencia del juicio de amparo”.
- Tesis: XI.1o.A.T.50 K, registro, 161054, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, pág. 2136, rubro: “Intereses difusos o colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo indirecto”.
- Tesis: XIX.1o.A.C.1 K (10a.), registro, 2007312, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro IX, Tomo 3, agosto de 2014, pág. 1726, rubro: “Demanda de amparo. Para determinar la oportunidad en su presentación cuando el quejoso aduce tener interés legítimo y reclama actos derivados de la ejecución de una obra pública, debe verificarse en qué momento éstos impactaron, colateralmente, en su esfera de derechos, mediante el análisis del material probatorio que obre en autos”.
- Tesis: XXI.1o.P.A.25 A (10a.), registro, 2009763, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2015,

rubro: “Interés legítimo en el amparo. Para acreditarlo, las personas morales privadas mexicanas cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, deben demostrar que sus integrantes son vecinos o habitan en la comunidad adyacente al lugar donde se ocasionó el daño”.

Tesis: 1a. XLIII/2013 (10a.), registro, 2002812, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo I, febrero de 2013, pág. 822, rubro: “Interés legítimo en el amparo. Su diferencias con el interés simple”.

Tesis: I.4o.A.1 K (10a.), registro, 2000375, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, pág. 1220, rubro: “Interés jurídico e interés simple. Sus diferencias para efectos del amparo”.

Tesis: IX.2o.1 K (10a.), registro, 2001357, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, pág. 1796, rubro: “Interés legítimo en el juicio de amparo. Se actualiza si al adelantar la eventual concesión de la protección constitucional se aprecia que se restituirá al quejoso en el goce de algún derecho concreto”.

Tesis: XXVI.5o.(V Región) 14 K (10a.), registro, 2005078, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, pág. 1182, rubro: “Interés legítimo en el amparo. su origen y características”.